

San Andrés, Isla, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Sucesión Intestada de mínima cuantía
Radicado	88001-4003-001-2021-00138-00
Demandantes	John Edward Hernández Copete y Bárbara Adriana Copete
Herederos	John Edward Hernández Copete, Bárbara Adriana Copete, Luis Fernando Hernández Copete y Francisco Javier Hernández Copete
Causante	Zulia Gladys Copete
Sentencia No.	140-22

1. OBJETO

Procede el Despacho a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición presentado el veintiocho (28) de junio de 2022 por la apoderada judicial de los demandantes, doctora Mireya Gómez Pérez, partidora designada¹ dentro de la sucesión intestada de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Los señores John Edward Hernández Copete y Bárbara Adriana Copete, presentaron demanda de sucesión intestada, a través de apoderado, solicitando que se declarara abierto el proceso de sucesión de quien en vida respondió al nombre de Zulia Gladys Copete, a fin de que previo los trámites establecidos en el Código General del Proceso, se les reconociera como herederos en condición de hijos de la causante.

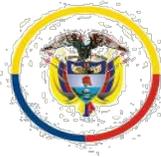
Asimismo, solicitaron el reconocimiento de los señores Luis Fernando Hernández Copete y Francisco Javier Hernández Copete, como herederos en calidad de hijos de la causante, señora Copete.

2.1. PRUEBAS

Como anexos a la demanda se aportaron las siguientes pruebas documentales:

1. Registro Civil de Defunción de la señora Zulia Gladys Copete con indicativo serial No. 09241298.
2. Registro Civil de nacimiento de Bárbara Adriana Copete, registrado en el tomo 108, folio 353 de la Notaria Segunda del Circulo de Pereira.
3. Registro Civil de nacimiento de Luis Fernando Hernández Copete, identificado con el indicativo serial No. 71031100806, de la Notaria Única del Circulo de San Andrés.
4. Registro Civil de nacimiento de John Edward Hernández Copete, identificado con el indicativo serial No. 74111808329, de la Notaria Única del Circulo de San Andrés.
5. Registro Civil de nacimiento de Francisco Javier Hernández Copete, identificado con el indicativo serial No. 75091907747, de la Notaria Única del Circulo de San Andrés.

¹ Mediante proveído del 10 de junio de 2022.



6. Cédulas de ciudadanía de los señores John Edward Hernández Copete, Bárbara Adriana Copete, Luis Fernando Hernández Copete y Francisco Javier Hernández Copete, identificados con los Nos. 18.003.599, 42.104.909, 18.001.888 y 18.003841, respectivamente.
7. Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 450-8277 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Andrés Isla.
8. Sentencia de fecha veintiuno (21) de febrero de 1985, proferida por el Juzgado Promiscuo Territorial de San Andrés Isla.
9. Certificado Catastral N° 9032-110648-11528-0 con numero predial 01-00-00-00-0032-0004-0-00-00-0000 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC-

2.2. TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído del veintinueve (29) de junio de 2021 se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de la finada Zulia Gladys Copete; se reconoció a los señores John Edward Hernández Copete, Bárbara Adriana Copete, Luis Fernando Hernández Copete y Francisco Javier Hernández Copete como herederos de la causante en su calidad de hijos; asimismo, se ordenó notificar personalmente a los señores Luis Fernando Hernández Copete y Francisco Javier Hernández Copete del auto de apertura del proceso de sucesión, y el emplazamiento con las formalidades legales a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el mismo.

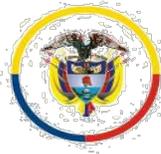
Mediante oficio de fecha veintiuno (21) de julio de 2021, la secretaría del Juzgado ofició a la Oficina de Control de la Dirección de Impuesto y Aduana Nacionales – DIAN, conforme fue ordenado en el auto anterior, y seguidamente efectuó la inclusión de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para los efectos previstos en los artículos 108 y 492 del C.G.P.

Posteriormente, el trece (13) de octubre de 2019, la apoderada judicial de la parte actora solicitó la inscripción de la demanda y el embargo y secuestro del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 450-8277, de propiedad de la causante; a lo que procedió el Despacho mediante auto N° 0945-21, en el que ordenó el embargo del inmueble antes referido y negó la inscripción de la demanda deprecada.

Mediante correo electrónico del veintiuno (21) de octubre de 2021, la Doctora Gómez Pérez, acreditó la notificación personal hecha los señores Luis Fernando Hernández Copete y Francisco Javier Hernández Copete el día 18 de junio de 2021, a los correos electrónicos lufeheco@outlook.com y jahercop@gmail.com; por su parte, los señores Luis Fernando y Francisco Javier, a través de apoderado judicial, procedieron a dar *contestación a la demanda* el día veintidós (22) de noviembre de 2021, previa prorrogación del término de traslado otorgada mediante auto del dieciocho (18) de noviembre de 2021.

Seguidamente, el treinta y uno (31) de enero de 2022, el Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos de los bienes de la occisa, la cual, fue reprogramada², fijándose como nueva fecha y hora para su realización el día diez (10) de junio de 2022. Una vez llegada la fecha, se realizó la referida diligencia en la que se

² Habida cuenta que la titular del Despacho se encontraba fungiendo como Clavero de la Mesa Escrutadora Auxiliar zonal 1 y 98 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, posteriormente, conforme Resolución N°023, por medio del cual se concedió permiso a la titular del Despacho.



relacionó como único activo un (1) bien inmueble y la mejora sobre él construida, ubicado en San Andrés Isla, en el sector denominado *guinea hen* o *barrio natania*, con matrícula inmobiliaria No.450-8277, de la oficina de instrumentos públicos de San Andrés Isla, avaluado en la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$54.067.000) y una partida de pasivos igual a cero (\$ 0).

Finalmente, no habiéndose presentado objeción alguna, el Despacho aprobó el inventario y avalúo presentado dentro de la citada audiencia; decretó la partición reconociendo como partidora a la apoderada judicial de los demandantes quien se encontraba debidamente facultada para ello. El veintidós (22) de junio de 2022, el extremo activo presentó el trabajo de partición y adjudicación respectivo.

Cumplido lo anterior, teniendo en cuenta que en el *sub-lite* se verifican los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia de fondo y luego de examinar el expediente en ejercicio del control de legalidad de conformidad con el artículo 132 C.G.P., sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado o generar sentencia inhibitoria, el Despacho procederá a proferir la condigna sentencia, previas las siguientes;

3. CONSIDERACIONES

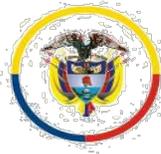
El proceso liquidatorio que concita la atención del Despacho es el instrumento procesal erigido por el legislador para hacer efectivo el fenómeno jurídico de la sucesión por causa de muerte, entendiendo ésta como la transmisión de un patrimonio que estaba en cabeza de una persona que ha fallecido, a manos de aquéllos que por mandato legal o testamentario tienen derecho a sucederlo por causa de muerte; también puede decirse que es la vía procesal a través de la cual se habilita a quienes tienen la calidad de herederos del causante para tomar posesión del patrimonio dejado por éste en el mismo instante en que se produjo su muerte.

De aquí que el proceso de sucesión tiene como finalidad liquidar el patrimonio de una persona que ha fallecido, en aras de adjudicar proporcionalmente el mismo a quienes, según la ley o la expresión de voluntad del causante, tienen derecho a sucederlo.

El código civil en su artículo 673 ha instituido la sucesión por causa de muerte como un modo derivativo de adquirir la propiedad o dominio del patrimonio de una persona fallecida; el título que transmite los derechos del causante es el testamento, cuando el finado ha manifestado su voluntad respecto de las personas que deben sucederlo, o la ley, a falta de asignaciones testamentarias.

Por su parte, el artículo 1008 del C.C. establece que se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. En el primer evento el heredero sucede al *de cuius* en todos sus bienes o en una cuota de los mismos, este asignatario representa al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, es decir, pasa a ocupar el sitio jurídico que, por virtud de la muerte, dejó vacante el occiso. En el segundo caso el legatario sucede al finado en una o más especies o cuerpos ciertos, o en una o más especies indeterminadas de cierto género.

Descendiendo al caso concreto, hay que advertir que en el informativo se encuentra acreditada la muerte de la señora Zulia Gladys Copete, con el Registro de Defunción No. 09241298, del cual se desprende que esta última falleció en la ciudad de Barranquilla el 30 de agosto de 2016, por lo que se tiene que para la fecha en la que se inició esta *litis* era procedente adelantar el procedimiento pertinente para aperturar el trámite sucesoral de la



finada Copete, pues se verificaba el requisito exigido para ello, cual es la muerte de la persona a suceder.

En aras de cumplir las finalidades del proceso de sucesión, las cuales fueron mencionadas precedentemente, es menester que dentro del trámite procesal se determine quienes son los herederos o legatarios de la *de cuius*, que se definan cuáles son los bienes que integran el haber social y los relictos, se estime el valor y que se presente el trabajo de partición y adjudicación del bien inmueble, el cual, si se encuentra ajustado a derecho, será aprobado a través de sentencia.

De otro lado, en lo que respecta a la liquidación herencial, se observa que el *sub-lite* gira en torno a una sucesión intestada, razón por la cual, es la ley la encargada de determinar, con base en los órdenes sucesorales, quiénes y en qué proporción deben suceder a la causante en su patrimonio.

Discurrido lo anterior, es preciso anotar que, de conformidad con lo rituado en el artículo 1045 del C.C., los hijos excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, de lo cual se colige que cuando el causante tiene descendientes con calidades para suceder, quedan descartados de la masa herencial las personas con vocación hereditaria pertenecientes a los órdenes sucesorales subsiguientes, situación que se presenta en el asunto de marras, por cuanto está demostrado en autos con los registros civiles de nacimiento aportados como pruebas, que la occisa tuvo cuatro (4) hijos, que responden a los nombres de JOHN EDWARD HERNÁNDEZ COPETE, BÁRBARA ADRIANA COPETE, LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ COPETE Y FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ COPETE, quienes son los llamados por ley a sucederla, excluyendo a todos los demás que pertenezcan a otro orden sucesoral, a quienes se les reconoció en el *sub- lite* su condición de herederos ab-intestato de la señora ZULIA GLADYS COPETE, por lo que están llamados a obtener la adjudicación de la masa herencial dejada por esta último.

Ahora bien, del acervo probatorio arrojado al plenario, se tiene como único activo un bien inmueble, consistente en un (1) lote de terreno y la mejora sobre él construida, ubicado en San Andrés Isla, en el sector denominado *guinea hen o barrio natania*, con matrícula inmobiliaria No.450-8277, de la oficina de instrumentos públicos de San Andrés Isla, avaluado en la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$54.067.000); adicionalmente, en autos se indicó que la masa sucesoral no tenían pasivos, por lo que dicho rubro se liquidó en cero (\$ 0). De suerte que, el inventario y avalúo aprobado en este asunto en diligencia de fecha 10 de junio de 2022 está integrado por una partida de activos que asciende a CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$54.067.000), y una partida de pasivos igual a cero (\$ 0).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el asunto de marras se tramitó con base en el procedimiento fijado para los procesos de liquidación de que trata el Código General del Proceso y que el trabajo de partición presentado por la Partidora designada en el *sub-judice* se ajusta a derecho, en la medida que el bien inventariado fue adjudicado a título de herencia, a los hijos de la causante, señores JOHN EDWARD HERNÁNDEZ COPETE, BÁRBARA ADRIANA COPETE, LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ COPETE y FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ COPETE por partes iguales; y que la Partidora que obra en este asunto fue autorizada por los demandantes para elaborar el trabajo de partición sin que frente al mismo se presentara alguna objeción, lo que supone que la partición consulta la voluntad e intereses de los herederos de la occisa, se concluye que es jurídicamente viable su aprobación, por lo cual, el Despacho, con fundamento en lo rituado en el artículo 509 del C.G.P. procederá a impartirle aprobación al mismo.



4. DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS, ISLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

5. RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación del bien que conforma la masa sucesoral de la causante ZULIA GLADYS COPETE, elaborado por la apoderada judicial del extremo activo. En consecuencia,

SEGUNDO: TÉNGASE por liquidada la herencia del finado ZULIA GLADYS COPETE quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 24.934.820.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente contentivo del presente proceso de Sucesión Intestada en la Notaría Única del Círculo de San Andrés, Isla.

CUARTO: Por Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios respectivos. **COMUNÍQUENSE** en la forma establecida en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**BLANCALUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b186a3d0d652f2c0dff0742c478922df1f32a04e09c3aeabfad34f537166142d**

Documento generado en 13/12/2022 04:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>